

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, únicamente en su parte expositiva.

Y teniendo además presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 50.520-2020, sobre reclamo de ilegalidad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, deducido por la Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Limitada, la reclamante apeló en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó la reclamación entablada en contra del Oficio Ordinario N°15.699 de fecha 26 de julio de 2019, por intermedio del cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles instruyó a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad - dentro de las cuales se encuentra la actora - a elaborar un plan de acción que deberá contener un calendario de pago a los clientes afectados por cobros por concepto de Sistemas de Medición, Monitoreo y Control de energía eléctrica, previo cálculo de esos montos, conforme a los criterios y metodologías indicados por la Comisión Nacional de Energía.

Segundo: Que, a fin de un adecuado entendimiento del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde destacar los siguientes hitos relevantes, en relación con



el cobro e implementación de los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control de energía eléctrica:

1. Por Resolución Exenta N°706, de fecha 7 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Energía fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, cuyo capítulo 6-3, en su artículo 6-11, estableció nuevos estándares y exigencias para la prestación del servicio de distribución de electricidad, incorporando la obligación de las empresas distribuidoras de implementar Sistemas de Medición, Monitoreo y Control que deberán disponer, al menos, de las funcionalidades que se indican.

2. Hasta esa fecha, las tarifas eléctricas estaban establecidas en el Decreto N°11T del Ministerio de Energía, de 4 de noviembre de 2016, vigente para el cuatrienio 2016-2020.

Mediante Resolución Exenta N°560 de 6 de octubre de 2017, la Comisión Nacional de Energía aprobó el acuerdo unánime para efectuar un nuevo estudio de tarifas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

3. Con fecha 19 de febrero de 2018, se promulgó la Ley N°21.076, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos imponiendo a las empresas distribuidoras de energía la obligación de solventar el retiro y reposición



del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones, por fuerza mayor.

Este cuerpo normativo añade a la Ley General de Servicios Eléctricos un artículo 139 bis, del siguiente tenor: *"El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184 y 190, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas"*.

Asimismo, se incorporan tres disposiciones transitorias, cuya cita resulta pertinente al caso de autos:

"Artículo primero .- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, los usuarios que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial sean propietarios de medidores o empalmes mantendrán dicha titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido



cumplimiento de la normativa vigente o lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de usuarios que sean propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá asumir íntegramente el costo del retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor cuando sea necesaria su reposición, siempre que la inutilización o destrucción de dichas instalaciones se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente".

"Artículo segundo.- Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184, 187 y 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos podrán ser modificados para incorporar los mayores costos asociados a esta ley y a los estándares y exigencias de calidad y seguridad de servicio



y de suministro que establezca la normativa técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía, debiendo evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura. Las fórmulas resultantes tendrán una vigencia hasta completar el período tarifario del respectivo decreto modificado. Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso, no regirá lo prescrito en los artículos 120, inciso final; 183; 184, inciso final, y 187 de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

“Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entrarán en vigencia a partir de la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen los mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico asociados a las exigencias de esta ley”.

4. El día 7 de marzo de 2018 se dicta el Decreto N°5T, del Ministerio de Energía - publicado en el Diario Oficial de 28 de septiembre del mismo año - que fija las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, de acuerdo a las actualizaciones de parámetros que se indican.

En sus considerandos, se explica que el Decreto N°11T del mismo Ministerio, fijó las tarifas para el periodo noviembre 2016 a noviembre 2020, existiendo acuerdo unánime entre las empresas y la Comisión Nacional de Energía, para



efectuar un nuevo estudio tarifario, atendidas las nuevas exigencias contempladas en la Norma Técnica singularizada en el numeral 1° precedente. De este modo, indica el considerando 9°: *“Que, efectivamente, el cumplimiento por parte de las empresas concesionarias del servicio público de distribución, de la norma técnica señalada en el considerando anterior, implica nuevos costos e inversiones no reconocidas en el decreto N°11T”*.

Se considera, además, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.076, ya transcrito, en orden a que el decreto tarifario respectivo podrá ser modificado, a fin de incorporar los mayores costos asociados a las nuevas exigencias de calidad y seguridad del servicio.

En cuanto a la actora, expresa su artículo primero que los factores de economías de escala para los costos de distribución, serán los siguientes:

CRELL	0,9608	1,0717	1,0788	1,1177	1,0575	1,0897
-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

5. Mediante Resolución Exenta N°233 de 29 de marzo de 2019, la Comisión Nacional de Energía dio inicio al procedimiento de modificación de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, indicando en su artículo primero, numeral III, las materias que deberán ser abordadas.



6. Posteriormente, a través de Resolución Exenta N°306 de 10 de mayo de 2019, la Comisión Nacional de Energía dispuso: "Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral III, del artículo primero de Resolución CNE N°233, el procedimiento normativo de modificación de la NTD contempla como uno de sus ejes la revisión de, a lo menos, las materias referidas a exigencias generales: Calidad de Servicio, en sus componentes de Calidad de Producto, Suministro y Comercial, en particular los estándares aplicables a cada uno de ellos; Sistema de Medida y Monitoreo; y, asimismo, que el proceso de implementación de los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control sea desarrollado en la medida que los clientes sometidos a regulación de precios acepten de manera voluntaria contar con un equipo de medición de energía eléctrica que permita el despliegue de las funcionalidades de los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control. En consistencia con que el proceso de implementación de los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control será desarrollado de manera voluntaria en los términos señalados, los plazos previstos actualmente en la NTD para la implementación serán ampliados en, al menos, dos años, dando así cuenta de la nueva configuración de la regulación a este respecto".

Tercero: Que, a partir de la dictación de este último acto administrativo, se abre el procedimiento que culmina



con la dictación del acto impugnado, en tanto la SEC solicitó a la CNE informar sobre lo expuesto y, en particular, sobre algún tipo de ajuste en relación a recargos y/o descuentos por concepto de los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control (SMMC). Lo anterior, debido a que algunas concesionarias solicitaron una interpretación del alcance y efectos del proceso voluntario, particularmente en lo relacionado con cómo suspender y devolver a los clientes el cobro ya realizado por inversiones, gastos y ahorros asociados a los SMMC considerados en el Decreto Supremo N°5T.

En respuesta a lo anterior, la CNE envió a la SEC el Oficio Ordinario N°392 de 19 de junio de 2019, cuya respuesta es reiterada a través del Ordinario N°490/2019 de 25 de julio de 2019, donde se expresa que realizó *"el recálculo de los parámetros del Decreto N°5T que se ven afectados por el descuento total de las inversiones, gastos y ahorros asociados a los SMMC, es decir, aquellos correspondientes a los factores de economía de escala para los costos de distribución y para los cargos fijos"*. Añade que, en la obtención de dichos factores *"sólo procedió a descontar del total de las inversiones, gastos y ahorros considerados para la elaboración del Nuevo Informe Técnico 'Actualización de Fórmulas Tarifarias para Concesionarias de Servicio Público de Distribución' Acuerdo Unánime para*



efectuar Nuevo Estudio de Tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187°, parte final, de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado por Resolución Exenta N°173, de fecha 5 de marzo de 2018, de la CNE, y que sirvió de antecedente para la dictación del Decreto N°5T, aquella porción asociada a los SMMC, manteniendo por tanto los criterios, metodologías y supuestos empleados en esa instancia para la determinación de los parámetros indicados precedentemente”.

Ante una segunda consulta de la SEC, en atención a que determinadas empresas distribuidoras consultaron nuevamente, por cuanto el valor de los nuevos factores, en algunos casos, superaba al de aquellos fijados en el Decreto N°5T, la CNE reitera el criterio, manifestando que procedió a determinar los factores de economías de escala “descontando el valor de las inversiones, gastos y ahorros asociados a los SMMC, con el objeto que el valor de los factores de economías de escala no excedan a aquellos fijados en el Decreto N°5T”.

El documento adjunto a esta última respuesta, expresa en su punto III, titulado “Estructuración de Fórmulas de Tarifas Preliminares”, lo siguiente: “La estructuración de fórmulas tarifarias preliminares consideró al definición de las estructuras propiamente tales, así como la asignación de los diferentes parámetros que determinan el nivel final



de la tarifa. En esta oportunidad se mantuvieron las estructuras tarifarias definidas en el Decreto N°11T, modificado por el Decreto N°5T, salvo aquello correspondiente a los cargos fijos y costos de distribución que fueron ajustados de manera tal de no recoger lo asociado a inversiones, gastos y ahorros de los SMMC".

Luego, al determinar los factores de economías de escala, para la actora se fijan los siguientes:

CRELL	0,9590	1,0680	1,0745	1,0948	1,0189	1,0212
-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Cuarto: Que, con la respuesta anterior por parte de la CNE, la reclamada emite el Ordinario N°15.699 de fecha 26 de julio de 2019 - el acto administrativo impugnado en estos antecedentes - mediante el cual instruye a las empresas calcular los montos que corresponda ajustar, considerando las diferencias entre lo facturado y lo que corresponda facturar, conforme a los criterios y metodologías indicados por la CNE. Adicionalmente y, para dar cumplimiento a lo anterior, cada una de las empresas deberá elaborar un plan de acción con un calendario de pago a los clientes afectados, que iniciará el período de facturación siguiente a la presentación de dicho plan y cuya extensión máxima no podrá ser superior al periodo total en que se aplicó el cobro de los parámetros del Decreto N°5T, previo a ser recalculados por la CNE.



Quinto: Que todo el detalle consignado hasta ahora resulta necesario para entender los fundamentos de la reclamación de autos, cuyo reproche se centra en que, aun cuando el Decreto N°5T - que incorporó en la tarifa el costo de implementar los SMMC - no ha sido modificado o derogado, circunstancia reconocida por la SEC, igualmente se le instruye devolver aquella parte cobrada a los clientes, lo cual implica una modificación del señalado decreto, por la vía administrativa.

Explica que fue obligado a adquirir "medidores inteligentes", software, antenas y servidores, que derivaron en un alto costo para una pequeña cooperativa, razón por la cual pide se deje sin efecto la Resolución Exenta N°31159 de 29 de noviembre de 2019, que rechazó su recurso de reposición, en contra del Ordinario N°15.699 ya individualizado.

Sexto: Que, informando la SEC, reconoce que el Decreto N°5T tuvo por objeto fijar las fórmulas tarifarias aplicables e incorporar las inversiones y costos adicionales para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Norma Técnica, que se traducen especialmente en la implementación de los SMMC. En cumplimiento a la orden de dicha Norma Técnica, las distribuidoras procedieron al recambio de los equipos de medida de los usuarios y, en efecto, la propia actora



informó que su plan incluyó la compra de más de 2.000 medidores.

Posteriormente, estando vigentes las fórmulas tarifarias del Decreto N°5T, la CNE dio inicio al Procedimiento Normativo de Modificación de la Norma Técnica, estableciendo - por Resolución Exenta N°306, de 10 de mayo de 2019 - que el proceso de implementación de los sistemas sería voluntario y los plazos para llevarlo a cabo serían ampliados en, al menos, dos años.

Con ello, previo requerimiento de la SEC, la CNE estableció los criterios y metodologías a seguir, determinando los factores de economías de escala empleados para la determinación de los parámetros asociados al Decreto N°5T, descontando el valor de las inversiones, gastos y ahorros asociados a los SMMC.

Explica que la naturaleza del Oficio Ordinario N°15.699 es la de una instrucción, tendiente a corregir y subsanar un vacío en relación a lo establecido por el Decreto N°5T, de modo que no tiene un carácter modificadorio del mismo, por cuanto se ha emitido en uso de sus facultades legales de interpretar la normativa, correspondiéndole aplicar y corregir las deficiencias que observare en el ámbito de sus atribuciones.



Finaliza indicando que la mayoría de las empresas distribuidoras acataron la instrucción y presentaron sus planes de acción.

Séptimo: Que, antes de entrar al fondo del asunto discutido, corresponde puntualizar que el presente reclamo ha sido deducido en contra de la SEC, por la orden contenida en el Ordinario N°15.699 ya citado, dirigida a las concesionarias del servicio de distribución, de calcular los montos y formular un calendario de pago a los clientes afectados por cobros relacionados con los SMMC. El acto reclamado se funda, a su vez, en una determinación de criterios de cálculo que, al efecto, realizó la CNE de modo que el tema a dilucidar consiste en establecer si la SEC actuó o no dentro de la esfera de sus atribuciones al emitir el acto impugnado por el presente arbitrio.

Octavo: Que la fijación de tarifas eléctricas está regulada en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos y contempla el establecimiento de bases administrativas, estudios de costos, presentación de discrepancias ante el Panel de Expertos conformado al efecto y, en síntesis, el desarrollo de un procedimiento reglado que culmina con la dictación de un Decreto Afecto del Ministerio de Energía, cuyas fórmulas tendrán vigencia por un periodo de cuatro años.



Tal es la intención del legislador, de otorgar certeza y permanencia a esas tarifas que, en caso de requerir su modificación, exige el artículo 187 que ella sea a instancia unánime de las empresas y la Comisión, requiriéndose un nuevo estudio, cuyas fórmulas tendrán vigencia únicamente hasta el término del periodo en cuestión.

Noveno: Que no existe controversia en autos en orden a que esta última situación se dio en la especie y fue precisamente la razón de la dictación del Decreto N°5T, cuya finalidad específica fue dar aplicación, tanto a lo dispuesto en la Ley N°21.076, como a la nueva Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, las cuales requirieron que las concesionarias implementaran los SMMC y en cuyo cumplimiento, además, obró la actora.

Según ya se ha reseñado en el motivo segundo, tanto el Decreto N°5T como la Norma Técnica y la Ley referidas, consignan la necesidad de incorporar en las tarifas el costo de dar cumplimiento a la implementación de los SMMC y, para dicho fin, el Decreto calcula nuevos factores de economías de escala para los costos de distribución.

Lo anterior se ve respaldado si se examina la historia de la Ley N°21.076. En efecto, encontrándose el proyecto en Segundo Trámite Constitucional, el Informe de la Comisión de Minería y Energía cita la intervención del Secretario



Ejecutivo de la CNE en los siguientes términos: "La idea es que empalme y medidor sean de propiedad de la compañía para que, en el evento de una situación de fuerza mayor (por ejemplo, una catástrofe), la reposición de estas instalaciones sea de cargo de la empresa distribuidora. Al ser un componente de la red de distribución los medidores pasan a tarifa, la cual habrá de ser regulada por la CNE. A este organismo le corresponderá definir el valor de un medidor eficiente: luego de establecerse el estándar del medidor y el valor de la tarifa que se debe pagar, si la compañía compra un medidor de mayor costo deberá asumir la diferencia"

"Finalmente, comento, en una última norma transitoria habría que explicitar que el articulado permanente no regirá en tanto no se produzca la modificación tarifaria. Lo anterior, porque no parece adecuado imponer una obligación de este tipo a una compañía cuyos ingresos son regulados en circunstancias que la tarifa aún no refleja el deber en cuestión".

"Al concluir, el personero informo que en un plazo de siete años los medidores inteligentes deberían estar instalados en el 100% de los casos. Terminado este período, la totalidad de los medidores serán de propiedad de las compañías, y estarán incluidos en la tarifa".



Añade el informe de la Comisión: *"Cabe consignar que, ante una inquietud del Honorable Senador señor Pizarro relativa a la posibilidad de incluir en la indicación un plazo dentro del cual la empresa distribuidora deberá efectuar la reposición de medidores y empalmes destruidos o inutilizados por fuerza mayor, el señor Ministro de Energiza adujo que aquello no sería necesario toda vez que a todo evento el cambio de los actuales medidores por dispositivos inteligentes será un componente del proceso de tarificación que corresponde llevar a cabo"*.

Décimo: Que, como puede observarse, durante todo el proceso que culminó con la dictación del Decreto N°5T, como también en la tramitación de la Ley N°21.076, se contempló que el costo asociado a los SMMC fuera incluido en la tarificación, lo que así quedó plasmado en las normas aprobadas, tanto permanentes como las transitorias anotadas, y particularmente en lo que interesa, en su artículo 2 transitorio.

Undécimo: Que lo hasta ahora expuesto permite concluir que, cualquier modificación de los componentes de la tarifa dispuestos en el Decreto N°5T, debía necesariamente realizarse por la vía del procedimiento reglado que preceptúan los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que la SEC, en ejercicio de una facultad que no le



está concedida, emitió el Ordinario N°15.699 de 26 de julio de 2019, que constituye el acto recurrido.

En efecto, es la propia SEC quien reconoció en su informe que el objetivo específico del Decreto N°5T *“se vio significativamente alterado con el anuncio efectuado por la CNE en el sentido que el proceso de implementación de estos sistemas sería voluntario”*. Añade que ello generó *“importantes repercusiones técnicas, económicas y sociales”*, y ese habría sido el fundamento directo para la modificación tarifaria, introducida a través del acto administrativo señalado. En este orden de ideas, la reclamada sustenta su actuación en que únicamente ha procedido, por la vía interpretativa, a llenar un vacío del Decreto N°5T.

Sin embargo, en el Decreto N°5T no se observa vacío alguno, puesto que la única discordancia se da por el hecho que la CNE dispuso la voluntariedad y aplazamiento de un proceso de modernización que el Decreto N°5T preceptuó como obligatorio. Por su parte, la Ley N°21.076 consigna como único plazo para la incorporación del mayor costo *“la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen los mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico asociados a las exigencias de esta ley”*.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la actuación de la SEC excede aquello que se limita a la sola interpretación



invocada, puesto que no ha procedido a la determinación del sentido y alcance de un precepto, sino todo lo contrario, lo que en rigor hizo fue dejar sin efecto un precepto de rango legal - el Decreto N°5T dictado en conformidad con la Ley N°21.076 - cuando no podía hacerlo, bajo pretexto de haber sido así instruida por la CNE.

Lo que correspondía a la SEC en este caso era efectuar un análisis de mérito de la Resolución exenta N°306 de 10 de mayo de 2019 de la CNE y, advirtiendo que no se avenía su contenido con el marco normativo que se ha explicitado, abstenerse de aplicar los criterios de voluntariedad y de mayor plazo de implementación contenidos en la mencionada resolución.

Sobre el particular, esta Corte ha señalado con anterioridad que *"la potestad interpretadora que la ley ha conferido a la Superintendencia no habilita a tal repartición para contravenir texto expreso y formular exigencias adicionales, complementarias o diferentes a aquellas comprendidas en el ordenamiento jurídico vigente"* (CS Rol N°8387-2019), que es lo que en el presente caso ocurrió, puesto que en ejercicio de facultades interpretativas para un fin que no lo justificaba, es decir, bajo la cobertura de un acto de interpretación, la SEC lo que en los hechos hizo fue dejar de aplicar una norma de rango legal.



Décimo tercero: Que, dicho de otro modo, el Ordinario N°15.699 contraría lo dispuesto, tanto en la Ley N°21.076, como en los artículos 139 bis - introducido por el señalado cuerpo legal - y 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, al llevar a la práctica una orden que, en definitiva, es fruto de un cambio de criterio administrativo en relación a lo expresamente dispuesto por dichos preceptos y materializado por el Decreto N°5T, esto es, que el costo de los SMMC sería incorporado a las tarifas una vez que éste entrara en vigencia; modificación que se verificó una vez que la reclamante ya había incurrido en los gastos para el cumplimiento de la normativa.

Como consecuencia, dicha ilegalidad produce necesariamente una afectación del derecho de propiedad de la reclamante, quien incurrió en una serie de costos bajo la vigencia de reglas legales que le permitían recuperarlos con posterioridad, posibilidad que luego fue modificada, por la vía administrativa, encontrándose aquí el yerro que es preciso enmendar.

Décimo cuarto: Que, por consiguiente, habiéndose establecido la existencia de una ilegalidad en el actuar de la reclamada, corresponde el acogimiento de la acción planteada, según se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación entablada por la Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Limitada y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** tanto el Ordinario N°15.699, de fecha 26 de julio de 2019, como la Resolución Exenta N°31.159 de 29 de noviembre del mismo año, que rechazó la reposición administrativa contra el acto anterior.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Gajardo.

Rol N° 50.520-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Abuauad por estar ausente. Santiago, 28 de octubre de 2020.





XMJRWPGD

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

